INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un registro voluntarios de contratos agrícolas.

BOLETÍN Nº 8.829-01

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentaros su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

De la iniciativa se dio cuenta a la Sala del Honorable Senado en la sesión del 2 de octubre del presente año, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura y por la de Hacienda, en su caso.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Agricultura: el Subsecretario, señor Álvaro Cruzat y los Asesores, señores Andrés Meneses y José Pablo Núñez.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores y el Jefe de la División Legislativa, señor Alejandro Arriagada.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores señora Rita Pérez y señor Benjamín Rug.

De la Bolsa de Productos Agropecuarios: el Gerente General, señor Christopher Bosler y el Abogado, señor Mario Bezanilla.

De la Sociedad Nacional de Agricultura, el Fiscal, señor Eduardo Riesco.

El Asesor del Honorable Senador señor García, señor Rodrigo Fuentes.

El Asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pablo Morales.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales. Para ello, establece un sistema de inscripción voluntaria de contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único, en el cual los usuarios inscribirán sus contratos por medio de un formulario suscrito ante notario o mediante firma electrónica avanzada. Los contratos deben ser con entrega a plazo, constar por escrito y ser la primera transacción de dichos productos.

Del mismo modo, la publicidad que otorga este registro, su consulta sin costo y la oponibilidad frente a terceros permitirá que los pequeños agricultores también puedan beneficiarse de la agricultura de contratos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Agricultura al estudiar las disposiciones del proyecto de ley, consideró que el artículo 17, que confiere competencia al juez de letras en lo civil para conocer las controversias que se susciten entre las partes sobre la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos agrícolas, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

Cabe hacer presente que la Excelentísima Corte Suprema, al ser consultada por la Honorable Cámara de Diputados respecto del texto del esta iniciativa legal, en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informó favorablemente el proyecto de ley.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.

2.- El Código Civil.

3.- La ley N° 20.656 de Muestras y Contramuestras.

4.- La ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios.

5.- La ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1. El Mensaje que da inicio al presente proyecto de ley, señala que desde siempre Chile ha sido un país de tradición agrícola, prueba de ello es que en la época de la colonia, las exportaciones de maíz y trigo al Perú representaban parte importante de la economía nacional. Sin embargo, expresa que durante la vida republicana la industria minera fue adquiriendo un rol más protagónico y la agricultura fue perdiendo importancia económica, limitándose a cubrir la demanda interna. Comenta que esta tendencia comenzó a revertirse cuando la libertad económica y la apertura de los mercados generaron las condiciones adecuadas para que el país pudiera aprovechar sus ventajosas condiciones naturales en materia de suelos y de clima. Así, destaca que las exportaciones de productos agrícolas comenzaron a desarrollarse con gran energía y en forma sostenida desde los años 80.

Reseña que en el año 2011 el sector agrícola forestal representó el 18% de las exportaciones totales del país, con ingresos de US$14.500 millones. En virtud de ello, la balanza comercial agrícola, pecuaria y forestal en conjunto alcanzó los US$ 9.500 millones.

Acota que las cifras para el sector agrícola, excluyendo al sector pecuario y forestal en el 2011 llegaron a US$8.100 millones de exportaciones con una balanza comercial positiva de US$4.600 millones. Señala que de dichas exportaciones el 60% correspondió a productos agrícolas primarios y sólo el 40% a productos con algún procesamiento industrial, los cuales tienen un mayor valor agregado. Resalta que estas cifras exceden, con creces, las alcanzadas en el año 2000, pero que aún se encuentran lejos del potencial de nuestro país, cuyas condiciones naturales, patrimonio fito y zoosanitario, y confiabilidad son reconocidas a nivel mundial.

Por otro lado, refiere que el sector silvoagropecuario es un importante generador de empleo a nivel rural y que según cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadísticas el número de trabajadores empleados en el campo, sin incluir la agroindustria, fluctúa entre 650.000 y 800.000 personas, dependiendo de la época del año, representando entre el 8 y el 11% del empleo total a nivel nacional, mientras que en algunas regiones adquiere una importancia mayor. Al efecto, la máxima relevancia se alcanza en la VII Región del Maule, que en la época de cosecha, el empleo directo en el campo, sin contar la agroindustria, bordea el 35% del empleo regional. Complementa que en las regiones VI, IX y XIV su incidencia es superior al 20%.

Desde el punto de vista de la superficie cultivable, según cifras del INE, al mes de mayo de 2011 existen en Chile 2.100.000 hectáreas de superficie cultivable, de las cuales 1.300.000 hectáreas están destinadas a cultivos anuales o permanentes, 401.000 hectáreas a forrajeras permanentes, y 420.000 hectáreas a barbecho o reposo. Agrega que los cultivos anuales ocupan aproximadamente 700.000 hectáreas, siendo el trigo y el maíz los de mayor importancia con 279.000 y 136.000 hectáreas, respectivamente. Por su parte, indica que la superficie de frutales, sin incluir la uva vinífera, pasó de 172.000, en 1990, a 278.000 hectáreas en el 2012 y que la superficie de uva vinífera incluyendo el pisco pasó de 70.000, en 1990, a 130.000 hectáreas a nivel nacional.

Por último, destaca que conforme a los datos del Censo Agropecuario existen 301.000 explotaciones o unidades productivas, de las cuales 260.000 (87%) tienen menos de 50 hectáreas de riego básico, lo que implica, desde un punto de vista económico, que aproximadamente el 87% de las explotaciones o unidades productivas corresponden a pequeñas, a microempresas y a la agricultura familiar campesina.

En el contexto internacional, expone que el gran desafío para este sector consiste en aumentar en forma sostenida su competitividad y prepararse para aprovechar la gran oportunidad que representa la producción de alimentos con el aumento de la demanda que se espera para los próximos treinta años. Para ello, considera que no bastan las

privilegiadas condiciones naturales que tiene nuestro país, ni las ventajas que ha ido construyendo a través del tiempo, ya que se requiere innovar para acceder a esos millones de consumidores en forma competitiva.

Al efecto, precisa que de acuerdo a estudios internacionales la población mundial pasará de 5.000 millones de personas a 7.000 millones en el año 2050 y que según la Organización de las Naciones Unidas la demanda de alimentos crecerá un 70%. Asimismo, comenta que se espera un cambio en la composición, la calidad y en las características de los alimentos demandados. Además, indica que junto a un crecimiento de la demanda alimenticia se espera una escasez del recurso hídrico y altos costos de energía a nivel mundial.

Así, relata que los países se deben organizar para enfrentar esta gran amenaza-oportunidad, en la que la innovación pasa a ocupar un lugar trascendental para el éxito futuro, lo mismo el acceso a la tecnología y al financiamiento.

Todo ello, continúa, se suma a la competencia de las nuevas economías emergentes, que han experimentado un crecimiento explosivo de sus exportaciones agrícolas, por lo que la industria agrícola nacional tiene el desafío de elaborar nuevos y mejores productos que le permitan acceder a los mercados en forma competitiva, para lo cual requiere contar con las materias primas adecuadas, en forma oportuna. Lamenta que Chile por sus condiciones geográficas no pueda ser un productor agrícola extensivo, como Argentina y Brasil, por lo que debe asumirse en su condición de productor intensivo y especializado, que privilegie la calidad por sobre los volúmenes de producción, desarrollando productos de altos estándares, de sello distintivo y que sean valorizados en los mercados internacionales.

En seguida, comenta que una de las debilidades del sector agroindustrial chileno es que aún no ha desarrollado con la debida fortaleza la cadena de valor que va desde el productor de materia prima (agricultor) al consumidor final. Esto se traduce en que la mayor parte de los agricultores acceden con bastante retraso a la información del mercado agrícola, debiendo vender en condiciones de negociación bastante precarias.

Luego, explica que en el mercado agrícola existen dos formas de comercializar la producción:

1.- La venta en forma spot o por cosecha. En esta modalidad el agroindustrial compra al productor una vez que se ha obtenido la cosecha.

2.- La venta mediante contratos celebrados con anticipación a la cosecha, incluso antes de sembrar. El agroindustrial y el productor celebran un contrato antes de la siembra o de la cosecha, en el cual se establecen claramente los derechos y obligaciones de las partes.

En el contexto de un mercado internacional altamente competitivo y sofisticado, en donde se requieren volúmenes preestablecidos de productos agrícolas muy específicos, la agricultura spot se encuentra en una notable desventaja. En efecto, acota que este tipo de agricultura no permite al productor conocer con precisión la variedad que es más conveniente sembrar o plantar según los mercados internacionales, tampoco le permite acceder a asesoría técnica, ni a financiamiento, dejándolo en una situación de incertidumbre al quedar expuesto a las variaciones del mercado una vez que ha obtenido su cosecha.

Añade que para el agroindustrial la agricultura spot, también es inconveniente, puesto que no le permite controlar los procesos productivos de la materia prima, ni la certeza de contar con una variedad y volumen de producto previamente establecido, lo que dificulta la negociación con sus clientes internacionales, quienes le exigen un nivel mínimo de certeza.

Por el contrario, comenta que la venta de la producción agrícola bajo contratos trae enormes beneficios para el productor, el agroindustrial y, en general, para el posicionamiento de Chile como potencia alimentaria.

A continuación, detalla algunas de las ventajas de la agricultura de contratos para el productor:

a) Acceder a mercados de mayor valor, negociando condiciones previas a la toma de decisión de siembra, con más alternativas, y obteniendo mejores condiciones.

b) Acceder a tecnología y capacitación proveída por el agroindustrial.

c) Mejorar su capacidad de financiamiento, tanto bancario como no bancario, al tener menor riesgo.

d) Utilizar los mercados de futuros, con todos los beneficios asociados que ello conlleva.

e) Concentrarse en la operación agrícola reduciendo el riesgo comercial.

Por su parte, para el agroindustrial, la agricultura de contratos le permite:

a) Asegurar su abastecimiento y negociar con mayor anticipación y mejores condiciones de venta con menor riesgo.

b) Desarrollar nichos de mercado con necesidades específicas cuyas materias primas no están normalmente disponibles.

c) Organizar mejor los flujos de caja y reducir el riesgo para los financistas del negocio.

d) Realizar investigación aplicada e invertir en sus productores.

e) Usar los mercados de futuro, con todos los beneficios asociados que ello conlleva.

Refiere que pese a las ventajas reseñadas, el mercado chileno tiene un alto porcentaje que comercializa la producción agrícola en forma spot, sin embargo, existen algunas excepciones, como ocurre con el tabaco, la remolacha y los raps, en que prácticamente toda la producción se vende bajo la modalidad de contrato. Apunta que en los demás cultivos la suscripción de contratos agrícolas es una excepción. A modo de ejemplo, informa que según datos de ODEPA en el caso del trigo y del maíz -los cultivos anuales más masivos- el porcentaje de producción bajo contratos no sobrepasa el 10% del total producido.

Luego, enuncia algunas de las razones por las cuales, pese a las evidentes ventajas de la agricultura de contratos, la mayor parte de la producción agrícola sigue vendiéndose bajo la modalidad spot. En primer lugar, reseña que la industria compradora prevé un alto riesgo de incumplimiento por parte de los productores, lo que los desincentiva a entregar tecnología y financiamiento, y a invertir en el desarrollo de sus proveedores. Por su parte, los agricultores también perciben un cierto riesgo de que la industria incumpla las condiciones contractuales cuando el mercado les sea adverso.

Adicionalmente, señala que la variación constante de los precios de los productos agrícolas en el mercado introduce un nuevo factor de riesgo a la decisión de cerrar un negocio con anticipación, que se agrava cuando las partes tienen la forma de evadir el compromiso ante situaciones adversas.

Hace presente que esta falta de certeza jurídica en cuanto al cumplimiento y a la exigibilidad de los contratos agrícolas es lo que explica, en parte, su bajo uso. Al efecto, ante un incumplimiento de cualquiera de las partes la única solución posible hoy es recurrir a los Tribunales de Justicia, lo que implica un alto gasto en tiempo y en dinero, que desincentiva el uso de estos contratos. Consigna que para los pequeños agricultores y las pequeñas empresas del sector este costo les impide

finalmente tener la certeza mínima requerida para el cumplimiento de los contratos, por lo que prefieren la venta spot.

Considerando la escasa penetración de la agricultura de contratos y la falta de certeza jurídica que impera en el rubro en general, además de las necesidades que impone un mercado internacional cambiante, sofisticado y que requiere de una alianza estable entre el productor agrícola y la agroindustria para enfrentar los desafíos del mercado mundial de alimentos, el presente proyecto de ley pretende hacerse cargo de esta falla del mercado agrícola que ha impedido que esta modalidad surja con la debida fuerza en la agricultura, a pesar de sus ventajas.

Indicó que esta falla se podría resolver dejando operar al propio mercado, en cuyo caso sólo se solucionaría cuando el comprador sea un monopsonio o un oligopsonio, porque en tales casos existirían pocas o nulas posibilidades de vender la producción a un tercero, incumpliendo el contrato previamente celebrado. Otra opción, continúa, se produciría cuando el vendedor sea lo suficientemente grande, por lo que el incumplimiento de un contrato significaría un alto costo en su reputación, lo que constituiría un disuasivo para su incumplimiento. En ambos casos, acota que la probabilidad de que los pequeños agricultores se integren en alianzas con la agroindustria mediante la producción con contrato es bastante baja.

Bajo este contexto, destaca que el proyecto de ley viene a dar una solución a esta falla, mejorando la certeza jurídica de los contratos agrícolas, mediante la creación de un Registro electrónico, público, voluntario, nacional y único de los contratos agrícolas, que busca evitar los costos de forzar el cumplimiento de un contrato agrícola a través los Tribunales de Justicia. Agrega que la publicidad que otorga este registro, su consulta sin costo y la oponibilidad frente a terceros permitirá que los pequeños agricultores también puedan beneficiarse de la agricultura de contratos.

En particular, detalla que este proyecto de ley busca:

1.- Fomentar la agricultura de contratos.

2.- Dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales.

3.- Aumentar la publicidad y la oponibilidad de los contratos agrícolas, y la transparencia del mercado en general.

4.- Fomentar el desarrollo de innovación y tecnología en la agroindustria, y el desarrollo de nuevas y mejores variedades agrícolas acordes a la demanda internacional.

5.- Consentir para que los exportadores cuenten con mayor certeza sobre su abastecimiento de productos, lo que les permitirá desarrollar mejores productos, acceder a mejores mercados, y obtener mejores precios.

6.- Fomentar el desarrollo económico de las pequeñas y medianas empresas que se dedican al rubro agrícola, sobre todo, por la vía de un mayor y mejor financiamiento.

7.- Desarrollar el mercado de productos futuros en la agricultura, tanto a nivel local como a nivel internacional.

8.- Buscar un mejor posicionamiento de Chile en los mercados agrícolas internacionales, haciendo a la industria más competitiva en el concierto mundial, y promoviendo así el desarrollo de nuestro país como potencia alimentaria

En seguida, informa que esta iniciativa legal se estructura sobre la base de las siguientes ideas matrices: la creación de un registro electrónico, único, público y voluntario de contratos agrícolas; los usuarios podrán inscribir sus contratos por medio de un formulario suscrito ante notario, o mediante su firma electrónica avanzada; oponibilidad del contrato respecto de terceros, por el hecho de registrarlo, y en caso de incumplimiento del contrato registrado se consagran sanciones y efectos específicos.

A continuación, hace una descripción más exhaustiva de este proyecto de ley. En primer lugar, detalla que el objeto de esta ley consiste en establecer un sistema de inscripción voluntaria de los contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único. En segundo lugar, se establece el ámbito de aplicación de esta ley, al delimitar los contratos que son susceptibles de inscripción en el referido registro. Al efecto, precisa que se pueden inscribir los contratos de compraventa de productos agrícolas, con entrega a plazo que consten por escrito, siempre que se trate de la primera transacción.

También, indica que para los efectos de esta ley se definen, entre otros, los siguientes conceptos: contrato agrícola, producto agrícola, productor agrícola, agroindustrial, intermediario y primera transacción. Agrega que se establece que las partes de los contratos agrícolas que se acojan a esta ley deberán suscribir el formulario correspondiente ante Notario Público, quien estampará su firma electrónica

avanzada, o bien, mediante la firma electrónica avanzada de las partes, en cuyo caso no se requerirá la intervención de notario.

Informa que la inscripción de los contratos agrícolas, su modificación o su cancelación se realizará mediante el formulario respectivo. Para tal efecto, las partes deberán autorizar expresamente el tratamiento de sus datos personales. Con todo, consigna que se establecen las menciones mínimas que deben contener los formularios de inscripción, modificación y cancelación, otorgándole a las partes la facultad de poder registrar otras menciones adicionales que convengan en publicar.

Complementa que esta iniciativa crea el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas, con entrega a plazo, como un registro público, voluntario, nacional y único, que operará sobre una plataforma tecnológica de acceso en línea, cuya administración y control corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Señala que el administrador del registro podrá cobrar una tarifa por la inscripción, modificación, cancelación y certificados que efectúe u otorgue, la que se fijará por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En todo caso, señala que todo interesado podrá consultar gratuitamente los contratos agrícolas inscritos en dicho registro. Además, indica que una vez suscrito el formulario por todos los comparecientes se incorporará automáticamente, sin más trámite, al registro, lo que se efectuará por estricto orden de ingreso.

Refiere que las partes podrán inscribir, modificar y cancelar los contratos agrícolas mediante la suscripción de los formularios disponibles en el sitio web del registro. Para estos efectos, se regulan dos alternativas para la suscripción de los formularios: la primera, es ante Notario Público, el cual deberá estampar su firma electrónica avanzada y, la segunda, cuando las partes cuenten con firma electrónica avanzada y en este caso se producirá la suscripción del formulario en línea por los propios comparecientes.

En cuanto a los efectos de la inscripción en el registro, resalta que los contratos inscritos serán oponibles a terceros, y por tanto, no se podrá alegar el desconocimiento de un contrato registrado, produciéndose los efectos establecidos en esta ley respecto de terceros, vale decir que se prohíbe al vendedor celebrar con terceros contratos que recaigan sobre los bienes objetos de un contrato ya inscrito, salvo aquellos que se celebren sobre los excedentes de una producción o sobre una cuota o parte de la misma. En caso de infracción de tal prohibición, informa que los terceros adquirentes serán solidariamente responsables, para todos los efectos legales, con el vendedor ante quien comparezca como comprador al contrato previamente registrado por los perjuicios irrogados, presumiéndose la mala fe del vendedor y del tercero adquirente.

Si las partes estipularen una cláusula penal para el caso de incumplimiento y dicha cláusula se incorporare al formulario, el certificado de la inscripción respectiva constituirá el título ejecutivo para su exigibilidad.

Por último, reseña que la inscripción se eliminará de común acuerdo por las partes o una vez transcurrido un año desde la fecha de término del contrato.

2.2. Oficio N° 10.934, de fecha 1 de octubre de 2013, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de ley en estudio, que consta de dieciocho artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

Esta iniciativa fue informada en la Honorable Cámara de Diputados por las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, y de Hacienda. Fue aprobada en la Sala de esa Corporación, en general, por 101 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Comisión acordó iniciar una ronda de audiencias e invitar a exponer sus puntos de vistas a diversas entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

Del Ministerio de Agricultura al Subsecretario de Agricultura, señor Álvaro Cruzat.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, al Subsecretario de Economía, señor Tomás Flores.

De la Bolsa de Productos Agropecuario al Gerente General, señor Chistopher Bosler.

De la Sociedad Nacional de Agricultura al Fiscal, señor Eduardo Riesco.

Al iniciar el estudio de esta iniciativa, en sesión 29 de octubre de 2013, la Comisión recibió en audiencia al **señor Subsecretario de Agricultura**, quien señaló que este proyecto de ley nace de la necesidad de fortalecer la agricultura de contratos en el sector agropecuario y de dotar de mecanismos de protección jurídica a los compradores y a los vendedores de productos agropecuarios que participan de los procesos comerciales. Para ello, informó que se propone crear un registro de contratos de carácter público, cuya inscripción es voluntaria, que operará por medio de una plataforma tecnológica que será administrada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Así, subrayó que la idea matriz de esta iniciativa es la creación de un registro público, electrónico, único y voluntario. Complementó que los usuarios de este registro inscribirán sus contratos por medio de un formulario suscrito ante Notario o mediante su firma electrónica avanzada, si la tuvieren. Resaltó que el registro de los contratos produce el efecto de que éstos se hacen oponibles a terceros, fijándose el volumen de lo transado y la propiedad de la cosa vendida. Asimismo, apuntó que se establecen sanciones y efectos específicos frente al incumplimiento de un contrato agrícola registrado.

Luego, consignó que este proyecto de ley excluye expresamente al precio dentro de las menciones del contrato que deben ser registradas, porque sólo se pretende hacer público la cosa vendida para evitar la doble venta sobre un mismo producto y así dar publicidad a las cosechas que ya están vendidas.

Agregó que el registro de contratos busca establecer procesos de formalización de las transacciones comerciales agrícolas, ya que hoy día gran parte de la comercialización de los productos agrícolas se hace de manera informal, porque no existe una cultura de contratos, lo que a veces ha impedido que se desarrollen adecuadamente las cadenas comerciales. En este contexto, indicó que los productores agrícolas son sujetos de créditos más riesgosos. La idea, continuó, es incentivar a los agricultores e intermediarios a registrar sus contratos, lo que les permitirá acceder al sistema financiero.

Además, señaló que el formulario a ser registrado debe ser firmado por todas las partes, comprador y vendedor. También, informó que el registro será administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que ya cuenta con la experiencia del registro de constitución de sociedades comerciales, creado por la ley N° 20.659 y dio cuenta que el informe financiero detalla los costos de implementación y de operación de este sistema.

Relató que el Mensaje de este proyecto de ley hace un diagnóstico de cómo opera hoy día la agricultura y de la necesidad

de contar con un registro de contratos para el mundo agrícola, al reconocer que este sector todavía tiene una dosis importante de informalidad en su forma de hacer negocios y que, justamente, esta herramienta busca dotar a este sector de una serie de elementos que favorezcan la agricultura de contratos. Por ello, hizo un llamado a Sus Señorías a aprobar la idea de legislar en la materia.

En esta misma línea, el **señor Subsecretario de Economía** subrayó que es fundamental que el mercado de transacciones de los productos agrícolas vaya adquiriendo mayor formalidad, porque ello les permitirá obtener financiamiento y acceder a un mayor nivel de capital, por lo que prevé que esta iniciativa va en el sentido correcto y que, sin duda, prestará una gran ayuda al mundo agrícola.

Luego, comentó que con la entrada en vigencia de la ley N° 20.659 que simplifica el registro de constitución y disolución de las sociedades, este año comenzó a funcionar el sistema de registro de empresas en un día. A la fecha, precisó que se han constituido unas 13.000 empresas y refirió que no cuentan con oficinas de atención al público, sino con un sitio en internet y un “callcenter” para resolver consultas. Destacó que las personas que cuentan con firma electrónica avanzada pueden constituir una sociedad de manera gratuita en un día y si no tienen firma electrónica pueden acudir ante un notario para realizar dicho trámite, previo pago de 6.000 pesos. Informó que el sistema se ha comportado de forma bastante estable, no obstante que requieren de una conexión con el Registro Civil, lo que ha generado algunas dificultades que han podido superar. Además, dio cuenta que han sufrido algunos ataques de “hackers”, que han logrado frenar por su efectivo perímetro de seguridad.

Por lo anterior, expresó que dado que ya cuentan con esta experiencia e inversión tecnológica se encuentran en perfectas condiciones, con un costo relativamente bajo, de hacerse cargo de este nuevo registro de contratos agrícolas. Para ello, según el informe financiero se requiere durante el primer año de un costo de inversión de 184 millones de pesos, que considera recursos para su instalación y difusión, los años siguientes se calcula un costo de mantención que no sobrepasa los 26 millones de pesos, que básicamente corresponden al pago del sueldo de un ingeniero.

Por lo tanto, estimó que se encuentran plenamente calificados para adosar este registro al que ya tienen hoy, a un bajo costo y con la misma facilidad de acceso que al registro de constitución de sociedades comerciales.

El **señor Subsecretario de Agricultura** complementó que este proyecto de ley además fija un procedimiento para resolver las controversias que surjan entre las partes. Al efecto, acotó que en

el sector agrícola existen fuertes poderes compradores que negocian con pequeños proveedores. Apuntó que el sistema de resolución de controversia evitará que las partes se enfrasquen en un largo juicio, ya que como solución esta iniciativa legal propone que en un procedimiento sumario, seguido ante un Juez de Letras del domicilio del agricultor, se resuelvan las controversias que surjan entre las partes en materia de interpretación, aplicación o ejecución de los contratos que se han sometido a esta ley, es decir, de los contratos registrados y que pasan a ser de dominio público.

Indicó, también, que tras este proyecto de ley existe un esfuerzo por parte del Ministerio de Agricultura de aumentar la transparencia del mercado agrícola, lo que consideró que es un objetivo fundamental para su sector. Reseñó que tras este mismo objetivo han permitido la apertura de glosas aduaneras, y han promovido la aprobación de la Ley de Muestras y de Contramuestras, así como la instauración de la figura del fiscal agrícola y el reforzamiento del reglamento de la Comisión Antidistorsiones.

De esta manera, consideró que este proyecto de ley podría convertirse en una excelente práctica y en una política que permitiría articular a los pequeños agricultores con la agroindustria, lo que podría incentivar que la cadena de comercialización funcione en forma más transparente.

El **Honorable Senador señor García** consultó quién debe inscribir el contrato de compraventa: el comprador, el vendedor o ambos, y cuáles son las motivaciones para que las partes de un contrato inscriban su contrato en este registro.

El **Honorable Senador señor Coloma** formuló las siguientes observaciones: por qué dentro de las menciones del contrato a inscribir no se incluye al precio; cuál es el motivo de que este registro sea administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y no por el Ministerio de Agricultura; en cuanto a las tarifas que puede cobrar el Notario por su firma electrónica, comentó que la Excelentísima Corte Suprema observó que estas tarifas son normalmente fijadas por el Ministerio de Justicia y, respecto al artículo 13 inciso final, hizo presente que de la redacción de esta norma pareciera entenderse que con la suscripción de una de las partes dicho registro no podrá ser modificado.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** expresó que entiende que este proyecto de ley intenta regularizar el mercado agrícola y como tal preguntó por qué no es obligatorio el registro de estos contratos. Asimismo, consultó por las ventajas para las partes que registran su contrato.

El **señor Subsecretario de Agricultura** respondió que se trata de un registro de contrato agrícola voluntario y de común acuerdo de las partes, por lo que se requiere la comparecencia de ambas partes y no la voluntad unilateral de una de ellas. Acotó que se busca hacer público que entre tales partes se ha celebrado un contrato de compraventa de un bien futuro, que puede recaer sobre una determinada cosecha emplazada en tales hectáreas, ciertos cuarteles de producción de frutas, o tantos litros de leches, de carne o fardos de lana.

Por otra parte, resaltó que el objetivo de esta iniciativa no es informar sobre los precios de estas transacciones, sino que exista certeza jurídica respecto de la transacción de un determinado bien futuro, para que no sea vendido más de una vez a distintas personas y que se cumpla el contrato suscrito por las partes. Desde esta perspectiva, resaltó que lo publicable en el registro no es el precio, sino la cosa vendida. Además, señaló que de esta forma los molineros tendrán certeza respecto del producto comprado y que las personas a quienes han prestado asistencia técnica o a quienes han proporcionado las semillas cumplan, efectivamente, con su obligación de entregar la cosa vendida.

Además, acotó que el vendedor de un contrato inscrito tendrá la ventaja de poder acceder a una nueva fuente de financiamiento. Refirió que actualmente la mayoría de los agricultores están siendo financiados por los proveedores de insumo y como tal no están en condiciones de conseguir buenas tasas de interés, como las que podrían obtener de la banca. Además, resaltó que podrán entrar al sistema financiero de factorización de los contratos, con lo que podría anticipar los flujos de dinero.

También, indicó que esta iniciativa podría regularizar el mercado que está funcionando sin contrato escrito y con “venta spot” en la producción de granos. Resaltó que por esta vía podría ordenarse y formalizarse esta relación contractual, en que se asumen grandes riesgos y en que no existen instrumentos de cobertura, y los mismos molinos o empresas productoras podrían incluir seguros del tipo de cambio y trabajar en una lógica de desarrollo de proveedores, para no continuar bajo el régimen “spot”, que distorsiona el mercado agrícola, y merma su eficiencia desde el punto de la inversión y de la asignación de los recursos en la cadena de producción y comercialización.

Además, indicó que si el país pretende convertirse en un proveedor de alimentos a nivel internacional debe dar cierta garantía de que se cumplirán los contratos de abastecimiento que suscriban los agroindustriales con las empresas extranjeras, lo que necesariamente implica que los agroindustriales deberán asegurarse que sus proveedores cumplirán con sus contratos de compraventa agrícola, entregando sus cosechas en los mismos términos pactados que en el contrato.

Con respecto a la administración del registro de contratos agrícolas, informó que optaron por entregar esta facultad al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, porque esa Cartera tiene la experiencia de llevar el registro de constitución de sociedades comerciales creado por la ley N° 20.659.

En cuanto a la voluntariedad de esta inscripción, opinó que va en la línea con lo que buscan, ya que no sería adecuado obligar por ley a registrar todos los contratos agrícolas. Argumentó que el optar por la obligatoriedad de la inscripción podría generar un vicio de constitucionalidad por atentar contra la igualdad ante la ley y desde el punto de vista económico esta iniciativa podría convertirse en letra muerta y fomentar la informalidad.

El **señor Subsecretario de Economía** complementó que en el mundo agrícola se da un fenómeno especial, que probablemente no se da en otras industrias. Al efecto, señaló que se toma la decisión de qué plantar en la temporada, sin conocer el precio que finalmente se obtendrá con la venta de dicha cosecha. Peor aún, reseñó que a veces se produce un fenómeno de autoregresividad, que implica que al momento de plantar el precio de un producto es bastante bueno, pero que al momento de la cosecha éste baja abruptamente por un incremento de la oferta. Apuntó que esta incertidumbre es propia de la venta “spot”, en que se realiza la inversión en función del precio, que en la práctica conlleva que en varias ocasiones el agricultor no recupere su inversión.

Así, subrayó que anticipar una decisión y formalizar un contrato permitirá fijar hoy el precio de algo que ocurrirá en el futuro y de esa manera reducir la incertidumbre y el mercado permitirá que la escasez relativa que se produzca en el futuro se retrotraiga al precio de hoy.

Por lo anterior, afirmó que la posibilidad de inscribir el contrato generará beneficios para ambas partes y que, por cierto, habrá personas que seguirán utilizando el sistema antiguo. No obstante, consideró fundamental que exista este instrumento que permitirá dar mayor seguridad al mercado agrícola.

En su opinión la voluntariedad permitirá que paulatinamente las personas adscriban a este sistema dados sus beneficios, como son el tener un precio cierto antes de la inversión y poder acceder a la factorización de los contratos, favoreciendo a los pequeños agricultores. Por último, expresó que por cultura probablemente muchos agricultores continuarán con el sistema de venta “spot”, pero que no están condiciones de establecer la obligatoriedad de este instrumento desde su inicio.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** señaló que la agricultura ha cambiado lo suficiente y hoy en el mundo existen fuertes poderes compradores y pequeños agricultores, que a veces son abusados. Planteó que se está legislando partiendo de la base que la palabra empeñada no vale. En este contexto, indicó que este proyecto de ley vendría a regular esta situación, en la medida de lo posible, sin intervenir el mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su preocupación, porque se generarán dos mundos en el sector rural: los que transan con un contrato registrado y los que no, todo ello producto de la falta de obligatoriedad de este registro Además, consignó que se deberían establecer otras ventajas comparativas para quienes inscriban su contrato, como podría ser una rebaja en el Impuesto al Valor Agregado. Por último, reparó el que no se exija registrar el precio de los contratos de compraventa agrícolas.

El **Honorable Senador señor Coloma** aclaró que la ventaja para quienes inscriban su contrato es que podrán acceder más fácilmente al financiamiento.

El **señor Subsecretario de Agricultura** indicó que hoy ya existen estos dos mundos, el de los sin contrato y el de los que tienen contrato escrito. Reiteró que este proyecto de ley generará una mayor certeza jurídica para los que tienen contrato, porque les permitirá acceder a mejor financiamiento. Agregó que su misión es regular el mercado de los granos en que hoy prima la venta sin contratos.

En sesión de 5 de noviembre de 2013, la Comisión recibió en audiencia al **Gerente General de la Bolsa de Productos Agropecuarios, señor Christopher Bosler**, quien consideró que este proyecto de ley es una buena iniciativa para vincular al mundo agrícola con el sector bursátil de financiamiento. Luego, informó que la Bolsa de Productos es una entidad regulada que tiene una normativa similar a las bolsas de valores, pero aplicada a los productos agropecuarios y que ha transado instrumentos de financiamiento de capital de trabajo, inventarios agrícolas y facturas, y que ha permitido unir a las PYMES con el mercado de capitales.

Indicó que de acuerdo al artículo 4° de la ley N°19.220 se define a los productos agropecuarios como todo producto que proviene directa o indirectamente de actividades agrícolas, agropecuarias o forestales, así como los insumos que tales actividades requieran. También, se consideran a las facturas y eventualmente a los contratos agrícolas, que es justamente el punto que aborda este proyecto de ley, que permitiría ligar esta plataforma bursátil con los contratos agrícolas registrados.

Comentó que a nivel agrícola están inscritos casi todos los productos más importantes, como los granos y el ganado. Acotó que existen entre 50 a 70 millones de dólares de financiamiento de ganado en pie y que hoy existen unas cinco mil cabezas de ganado transándose en esta Bolsa.

También, señaló que transan facturas de las distintas variedades y que están desarrollando las concesiones de acuicultura como insumo del agro.

En cuanto a las ventajas del mercado bursátil, indicó que las tasas de interés que se transan en la Bolsa de Productos Agropecuarios generan un ahorro para sus inversionistas de casi un 1%, es decir, de un 12% al año. Asimismo, resaltó que produce un retorno interesante para los inversionistas que normalmente obtienen dividendos por depósitos a plazo y por pactos de este orden, lo mismo a propósito de las facturas. Destacó que la Bolsa ha generado varios beneficios a sus usuarios, los que también podrían extenderse al ámbito de los contratos agrícolas.

Explicó que los corredores de la Bolsa son agentes oficiales de intermediación y que tienen bajo su responsabilidad procurar que se cumplan los contratos que se pacten por su intermedio. Al efecto, detalló que deben velar por que el vendedor cumpla con su obligación de entregar los títulos, productos o facturas al comprador y que, a su vez, el comprador pague el precio al vendedor. Recalcó que estas obligaciones están garantizadas por medio de la institucionalidad de este tipo de transacciones, de manera tal que quien entre a este mercado bursátil tiene de alguna manera asegurado que se cumplirán las transacciones que realice. También, indicó que los corredores tienen la responsabilidad sobre la identidad y la capacidad legal de sus clientes y que los productos cumplan con los requisitos exigidos.

Por ello, resaltó que este mercado bursátil tiene un estándar bastante alto en comparación con el resto del mundo agrícola y que esta figura del registro de los contratos agrícola podría servir para incluirlo dentro de los productos que pueden ser transados en la Bolsa de Productos Agropecuarios, lo que les permitiría vincular el mundo bursátil a los contratos agrícolas.

Al efecto, reconoció que el mercado agrícola es de alto riesgo en materia de entrega y de pago de precios, y que tienen limitadas alternativas de financiamiento, ya que existen escasos organismos que están dispuestos a controlar y a mitigar este riesgo, todo ello en el contexto de una creciente y exigente demanda internacional por alimentos, que exige un mercado más competitivo y con mayor certeza en las entregas.

En lo concreto, comentó que al registrarse un contrato agrícola el corredor de la Bolsa podrá mitigar el riesgo de la recolocación de ese producto en más compradores en el ámbito bursátil. Explicó que para operar en el mercado bursátil se requiere de una contraparte o de un corredor, quien se compromete en un plazo determinado a vender determinada cantidad de un producto, pero para lo cual necesita tener seguridad de la provisión del mismo y para ello la inscripción de estos contratos agrícolas en un registro público podría servir de garantía para que el productor entregue ese producto en el plazo acordado. Así, se conecta formalmente la agricultura con el mercado bursátil.

En consecuencia, concluyó que este proyecto de ley generará claras ventajas para el sector agrícola, a saber: permitirá al productor ampliar su gama de compradores en el mercado bursátil, negociar en términos no discriminatorios y generar nuevas fuentes de financiamientos, ya que el corredor podría pagarle al productor de contado la cosecha y él asumir el diferencial de plazo y de precio con los eventuales compradores. De este modo, consideró que es un mecanismo bastante práctico para permear al sector agrícola al bursátil.

En seguida, la Comisión recibió en audiencia al **Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Eduardo Riesco**, quien informó que analizó el texto original de este proyecto de ley y que concurrió a la Cámara de Diputados en su oportunidad a manifestar su opinión. Indicó que la Sociedad Nacional de Agricultura ha analizado esta iniciativa con sus profesionales del área económica y jurídica, y que además incluyó a los productores agrícolas, en especial a su comité de granos, que es uno de los grupos más interesados en aprobar este tipo de proyectos de ley.

Bajo este contexto, señaló que aprecian el presente proyecto de ley por considerarlo positivo para la agricultura en el sentido de que proporciona un mayor grado de certeza en cuanto a la relación contractual y al contenido de los contratos en verde, lo que redunda en la certeza del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, reconoció que los contratos agrícolas han evolucionado negativamente en materia de celebración y de cumplimiento, ya que hoy día ya no existe un real respeto por la palabra empeñada y como tal se hace necesario legislar sobre la procedencia de este tipo de instrumentos, por lo que en términos generales apoyan a este proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, formuló una serie de observaciones, las que a continuación pasó a detallar:

1.- En el artículo 3° letras b) y c) se define a “productos agrícolas” y a “productores agrícolas” haciendo referencia al concepto de “materia prima”. Al respecto, consideró que sería más apropiado reemplazarlo por “productos agrícolas primarios”, ya que se trata de productos que no han sido modificados y es así como se les aborda en otras normas legales, como sucede en la Ley de Rentas Municipales.

2.- En el artículo 4°, en que se describe la forma en que se deberá suscribir el formulario que será registrado. Se establece que se realizará mediante firma electrónica del Notario o de las partes en el evento en que ellas tengan firma electrónica. En esta norma prevé un problema práctico para los medianos y pequeños agricultores que tienen pocas posibilidades de contar con firma electrónica y de tener acceso a notarías, dada su ausencia de experiencia para acceder a la cibernética y a su lejanía a centros urbanos, por lo que sugirió buscar una alternativa que sin alterar los efectos de este registro pudiera utilizarse para facilitar a estas personas el uso de este registro, como podría ser el correo electrónico o el correo ordinario.

3.- En el artículo 6° en que se detallan las menciones del formulario de inscripción observó:

- En primer lugar, agregar en la letra c) a continuación del vocablo productos las palabras “y variedad”.

- En segundo lugar, incorporar dentro de estas menciones al precio o la forma en que éste pueda ser determinado, ya que de lo contario se le quitará a este contrato un elemento que es de su esencia. Recordó que el contrato de compraventa tiene dos elementos esenciales la cosa y el precio, y que el precio puede ser determinado o determinable. Indicó que esto sería útil en la eventualidad de que el contrato sea endosado, ya que al registrarse el precio se le daría mayor movilidad a esta forma de mercadeo agrícola.

Entendió el argumento de que el transparentar el precio podría exponer las estrategias comerciales y en este sentido pudiera perjudicar al comprador, pero, no obstante aquello, consideró que sería bastante extraño perfeccionar un contrato de compraventa en que no se hace mención al precio, como elemento exigible, aunque reconoció que las partes perfectamente podrían agregarlo en forma voluntaria.

- En tercer lugar, el literal k) menciona “todas aquellas menciones que las partes decidan publicar”. Al respecto, hizo referencia a un problema endémico de la agricultura, cual es el tema de los seguros agrícolas, que sale a la palestra cada vez que existe una sequía o heladas. Observó que esta área no se ha podido desarrollar, porque sólo existe un banco que otorga este tipo de seguros con varias limitaciones, por

lo que hoy están trabajando en conjunto con CORFO y el Ministerio de Agricultura para buscar fórmulas que incorporen en la agricultura el sistema de seguros. Por ello, planteó incluir dentro de este artículo a los seguros agrícolas, aunque se trate de una cláusula voluntaria, para estimular su uso.

3.- En el artículo 7°, que se refiere a la modificación de los contratos agrícolas y a sus requisitos, propuso agregar al final, la siguiente frase: “, incluido su endoso a terceros compradores o vendedor, y datos del endosatario”. Ello, a fin de considerar al endoso como una modificación del contrato agrícola de común acuerdo entre las partes.

4.- En sintonía con lo anterior, en el artículo 8° planteó agregar al final de la letra b) la frase “o endosatario”.

5.- En el artículo 10, formuló una observación respecto de la automaticidad de la inscripción, porque ello supone la no intervención de ninguna persona, por lo que pidió al Ejecutivo que aclare este mecanismo. Además, indicó que en el artículo 11 se confirma que la inscripción no será automática, porque se establece que un reglamento determinará la manera en que los formularios serán inscritos en el registro.

6.- En el artículo 11, planteó considerar una alternativa para que los pequeños productores también puedan acceder a este registro.

7.- En cuanto a los efectos del registro, señaló que se trata de un documento firmado ante Notario e incorporado en un registro público, que será oponible a terceros y como tal debería tener mérito ejecutivo para así darle mayor valor.

8.- En el artículo 15, letra c), que establece que el contrato registrado hará plena fe entre las partes del hecho de haberse otorgado el contrato, de las partes, de la fecha de término y del objeto del contrato. Con respecto a este último punto, opinó que no basta hacer plena fe respecto del objeto del contrato, sino que se debería ir más allá y hacer plena fe de la causa del contrato de compraventa.

9.- En el artículo 16, en que se regula la situación en que los productos objeto de la convención son adquiridos por una persona distinta a la que compareció como comprador en el contrato agrícola registrado. En este caso, la norma establece la responsabilidad solidaria del vendedor y del tercero adquirente por los perjuicios causados al comprador. Al respecto, consideró necesario agregar que para ello el tercero debe haber adquirido los productos a sabiendas de que habían sido previamente vendidos a otra persona, tal como regula la responsabilidad solidaria el Código Civil.

Asimismo, indicó que esta norma debería abordarse sobre la base de la presunción de conocimiento del contrato por el hecho de haber sido registrado. Al efecto, precisó que esta presunción es la que debiera determinar la responsabilidad ulterior del tercero adquirente.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** compartió la mayoría de las observaciones formales hechas por el señor Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura, especialmente la que propone la incorporación de los seguros agrícolas. De hecho, comentó que este proyecto de ley forma parte de lo que ellos han denominado el “triple pack” de seguridad, que incluye la Ley de Muestras y de Contramuestras, los seguros agrícolas y este proyecto de ley, por lo que les parece bastante pertinente su inclusión.

También, indicó que apoyan la agregar dentro de las menciones de las modificaciones al endoso del contrato agrícola. No obstante, hizo presente a Sus Señorías que de acuerdo a la legislación vigente es perfectamente posible operar en la Bolsa de Productos con una cesión de derechos o una cesión de estos contratos, pero dada la incertidumbre que hoy día tienen los contratos agrícolas respecto de su cumplimiento existe un riesgo latente que explica por qué estos contratos aún no se han incorporado al circuito de la Bolsa de Productos Agropecuarios.

Con respecto a las aprensiones manifestadas a propósito de la accesibilidad a la firma electrónica, consignó que a la fecha en que ingresaron a tramitación este proyecto de ley, el 80% de los Notarios ya operaban con la firma electrónica, por lo que la cobertura de esta firma es bastante amplia en el país y resaltó que también se está masificando la firma electrónica de los particulares, por lo que piensan que este instrumento será de un uso bastante masivo.

En seguida, mostró disponibilidad para modificar el artículo 11 de este proyecto de ley, que se refiere a la automaticidad de la subida del contrato agrícola al registro, que operará desde que el Notario o las partes estampen su firma electrónica. En este caso están pensando que la automaticidad vendrá dada por el hecho de llenar los campos respectivos del formulario que estará disponible en la página web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de la misma manera en que opera hoy día el registro de la ley N° 20.659 sobre constitución de sociedades comerciales.

En cuanto al contenido del contrato, dejó en claro que las menciones del artículo 6° de este proyecto de ley corresponden a un extracto electrónico que contiene algunas de las cláusulas del contrato agrícola, de su modificación o cancelación, que serán publicadas en el registro. Por lo tanto, subrayó que se debe distinguir entre el contrato mismo y el formulario que es un extracto de dicho contrato.

En consecuencia, compartió que adolecerá de un vicio de nulidad aquel contrato de compraventa que no indique el precio o la forma de determinarlo, porque le faltaría un elemento de su esencia, pero advirtió a Sus Señorías que en este caso no se habla del contrato de compraventa sino del formulario que se incorporará al registro público. Indicó que se parte de la base que el contrato siempre debe contener el precio y si no es posible, al menos, la forma para determinado. Así, distinguió entre el contrato de compraventa en cuyo caso no se puede prescindir del precio, y el formulario o extracto de dicho contrato que contiene las menciones que se incorporarán al registro público.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, trajo a colación al artículo14, que dispone que en caso de existir discordancia entre el contrato y el formulario se preferirá lo establecido en el formulario, lo que a su entender supone una preferencia del formulario por sobre el contrato, por lo que estimó que deberían estar considerados, al menos, los elementos esenciales del contrato de compraventa en el respectivo formulario.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** aclaró que esta disposición opera sólo respecto de terceros y no entre las partes del contrato de compraventa. Con todo, indicó que estas diferencias entre el contrato y el formulario deberían ser bastante remotas, dado que el formulario contiene sólo una parte del contrato. Reseñó que esta norma tiene por objetivo salvaguardar el efecto del registro sobre terceros y señaló que se está ante una formalidad de publicidad, que busca evitar que los terceros que de buena fe ignoren la existencia de este contrato puedan saber de su existencia mediante el acceso a este registro público.

A mayor abundamiento, refirió que estimaron que no era adecuado agregar el precio dentro de las menciones obligatorias del formulario porque perfectamente las partes de mutuo acuerdo podrían incluirlo como lo permite la letra k) del artículo 6°. Además, señaló que en la práctica la obligatoriedad de publicar el precio podría ser poco conveniente para los compradores porque estarían obligados a exponer sus políticas comerciales y para los productores porque tendrían que publicar sus ingresos en un registro público. En consecuencia, recalcó que existe un problema de privacidad que preocupa tanto a los productores, como a los agroindustriales.

El **Honorable Senador señor García** indicó que están entrando en un análisis más detallado de esta iniciativa legal, por lo que propuso votar la idea de legislar en la materia y dejar este debate para la discusión en particular.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** apoyó la propuesta del Honorable Senador señor García.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, no obstante apoyar esta propuesta, preguntó sobre la naturaleza jurídica del formulario.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** respondió que el formulario es una especie de formalidad vía publicidad y como tal resaltó que la piedra angular de este proyecto de ley es que la inscripción de dicho formulario en un registro público permitirá oponer ante terceros el respectivo contrato agrícola registrado.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, señaló que a su entender la formalidad de publicidad debiera ser el registro del formulario.

El **Asesor del Ministerio de Agricultura** compartió la aclaración del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

El **señor Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura** indicó que existen dos instrumentos el contrato y el formulario que contendrá un extracto del contrato. Agregó que se le hace difícil imaginarse que uno de los elementos del contrato no se incluya en el formulario extractado. Sin embargo, señaló que si esto será así este punto debería quedar claramente explicitado en el presente proyecto de ley. También, consideró fundamental especificar la naturaleza jurídica de este formulario.

El **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, concordó con las precisiones del señor Fiscal y agregó que se debe aclarar cuándo se habla del contrato y cuándo del formulario, porque al parecer se usan ambos conceptos indistintamente.

El **Honorable Senador señor Ruiz-Esquide** indicó que el objetivo central de este proyecto de ley es dar seguridad jurídica a los contratos agrícolas, ya que la palabra empeñada de por sí en el mundo agrícola ya no sirve. Manifestó que le preocupa que un elemento de la esencia del contrato de compraventa no esté incluido en el formulario, aunque reconoció que probablemente no a todos los productores les gustaría publicar a cuánto están vendiendo su cosecha, por lo que entendió que debe haber cierto sigilo en sus negociaciones.

El **señor Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura** resaltó que esta diferencia entre el contrato y el formulario es lo que resguarda al productor y al comprador de la privacidad del monto del precio transado, lo que no obsta a que ambas partes decidan incluirlo. En

caso contrario, el precio constará en el contrato que las partes hayan suscrito.

El **señor Subsecretario de Agricultura** complementó que después de dialogar con las organizaciones de agricultores y de agroindustria llegaron a la conclusión de que no era recomendable registrar en el formulario el precio, aunque sea un elemento de la esencia del contrato de compraventa. En este sentido, hizo presente a Sus Señorías que este proyecto de ley no tiene dentro de sus objetivos el transparentar los precios de venta de los productos agrícolas.

Por último, el **Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, indicó que el formulario se trata de una expresión resumida del contrato de compraventa, que permita a través de su inscripción abrir una oportunidad de negociación y de financiamiento a los contratos agrícolas. Además, señaló que hoy se conoce de antemano los precios de las transacciones de los productos agrícolas, porque normalmente los molinos son los que fijan los precios, por lo que no existiría ningún misterio en lo que se paga, salvo que un agroindustrial le dé un precio especial a un antiguo preferencial.

- A continuación, se puso en votación la idea de legislar en la materia, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Larraín, don Hernán y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de inscripción voluntaria de los contratos de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo en un registro público, nacional y único.

Artículo 2°.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos agrícolas con entrega a plazo que consten por escrito, siempre que se trate de la primera transacción de dichos productos.

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Contrato agrícola o contrato: aquellos contratos de compraventa de productos agrícolas celebrados entre un productor agrícola y un agroindustrial o un intermediario.

b) Producto agrícola o producto: el que proviene directamente de la agricultura, esto es, aquella materia prima de origen vegetal o animal obtenida del cultivo de la tierra o de la ganadería, sea que se encuentre cosechada o pendiente.

c) Productor agrícola, productor o agricultor: persona natural o jurídica que produce las materias primas a que se refiere la letra b) de este artículo.

d) Agroindustrial: persona natural o jurídica que procesa o utiliza el producto agrícola.

e) Intermediario: persona natural o jurídica que concurre a la primera transacción de productos agrícolas como comprador con ánimo de vender, posteriormente, dichos productos.

f) Primera transacción: aquella en la que participan, por una parte, como vendedor el agricultor y, por la otra, como comprador el agroindustrial o intermediario.

g) Formulario: extracto electrónico que contiene las menciones del contrato agrícola o las de su modificación o cancelación, que serán publicadas en el registro.

h) Registro: el Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo.

i) Fecha de término del contrato o fecha de término: aquella estipulada por las partes que fija la época de cumplimiento de la última de las obligaciones principales del contrato, esto es, la entrega de los productos vendidos o el pago del precio.

Artículo 4°.- Las partes de los contratos agrícolas que se acojan a la presente ley deberán suscribir el formulario a que se refiere la letra g) del artículo precedente ante notario público, quien deberá estampar su firma electrónica avanzada. Con todo, el formulario también

podrá ser suscrito a través de la firma electrónica avanzada de las partes, y en tal caso no se requerirá la intervención notarial. Una vez suscrito dicho formulario, se incorporará al Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo y producirá los efectos establecidos en el Título IV.

Para todos los efectos de esta ley, la fecha del contrato será la de su registro.

TÍTULO I
De la inscripción del contrato de compraventa de productos agrícolas con entrega a plazo, de su modificación y su cancelación

Artículo 5°.- El formulario del contrato agrícola, o de su modificación o cancelación, se inscribirá en el registro a que se refiere la letra h) del artículo 3°.

Las partes que se acojan a la presente ley deberán autorizar expresamente el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

Artículo 6°.- El formulario de inscripción del contrato agrícola contendrá las siguientes menciones:

a) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes contratantes.

b) Fecha de término del contrato agrícola.

c) Rol de avalúo del bien raíz en que se producen los bienes objeto del contrato.

d) En caso que el productor agrícola no sea el dueño de la propiedad raíz, la identificación precisa del título en virtud del cual explota el predio a que se refiere la letra precedente.

e) La indicación de los productos objeto del contrato.

f) Total de la superficie cuya producción sea objeto del contrato, y el rendimiento de la producción estimada en volumen o peso.

g) La indicación de estar comprándose el total o una parte de la producción señalada en el contrato agrícola, de conformidad a la letra f) anterior.

h) La autorización expresa de las partes para el tratamiento de los datos que contenga el formulario.

i) La cláusula penal, en caso de pactarse, que se hará efectiva ante el incumplimiento de cualesquiera de las partes.

j) La estipulación expresa de que las partes acuerdan someterse a las normas de esta ley.

k) En general, aquellas menciones que las partes convengan en publicar.

Artículo 7°.- En el formulario de modificación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se modifica.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) Toda mención de las señaladas en el artículo anterior, que se modifique.

Artículo 8°.- En el formulario de cancelación de los contratos agrícolas se registrarán:

a) El número de inscripción que se cancela.

b) Nombres y apellidos o razón social, y número de R.U.T., R.U.N., pasaporte o documento de identidad, según corresponda, de las partes concurrentes, que deben ser las mismas que concurrieron a la primera inscripción, o sus representantes o continuadores legales.

c) Causal que se invoca para la cancelación.

TÍTULO II
Del Registro de Contratos de Compraventa de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo

Artículo 9°.- Créase el Registro de Contratos de Compraventas de Productos Agrícolas con Entrega a Plazo, que deberá constar en un sitio electrónico y al que se incorporarán los contratos agrícolas que se acojan a esta ley, su modificación y cancelación, para los efectos que se indican en el Título IV de la misma.

Este registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público y deberá estar permanentemente actualizado, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él. Todo interesado podrá consultar gratuitamente los contratos agrícolas inscritos en el registro.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de la administración del registro, y de que éste cumpla, en todo tiempo, las normas de la presente ley y de su reglamento. Para estos efectos, estará facultado para licitar la administración del registro a una entidad externa, caso en el cual mantendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas antes señaladas. El administrador del registro podrá certificar las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se practiquen.

Artículo 10.- Una vez suscrito el formulario de inscripción por todos quienes hubiesen comparecido al acto, en conformidad con esta ley y su reglamento, se incorporará automáticamente y sin más trámite en el registro. Asimismo, toda modificación o cancelación del extracto ya inscrito será incorporada de inmediato y sin más trámite al registro. La fecha de registro del contrato será aquella en que el formulario sea suscrito por la última de las partes que concurran a él.

Artículo 11.- El reglamento determinará la forma en que los formularios serán incorporados al registro, así como los demás aspectos necesarios para su correcto funcionamiento y publicidad.

La incorporación de los contratos al registro se hará por estricto orden de ingreso.

TÍTULO III
De la suscripción de los formularios

Artículo 12.- La suscripción de los formularios de inscripción, modificación o cancelación se realizará mediante documento electrónico, con firma electrónica avanzada de un notario público o de las partes, si la tuvieran.

El reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar la firma de los formularios por parte de los contratantes.

Los notarios públicos sólo podrán cobrar, por la firma electrónica avanzada que estampen, la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 13.- Se tendrá por no suscrito el formulario que no fuere firmado por todas las partes que comparecen al contrato, dentro del plazo de siete días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere firmado ante notario, o estampado la primera firma electrónica.

El reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario, una vez que las partes hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción de una de las partes, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente.

TITULO IV
De los efectos del registro

Artículo 14.- El registro de un contrato, efectuado en la forma que se indica en la presente ley y su reglamento, lo hará oponible a terceros, dará a las partes los derechos e impondrá las obligaciones que se señalan en la misma.

Dicha inscripción producirá sus efectos mientras no se cancele mediante el procedimiento establecido en esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, se eliminarán del registro todas las inscripciones de contratos agrícolas transcurrido un año, contado desde la fecha de término del contrato.

En caso de existir discordancia entre lo señalado en el contrato objeto de inscripción, su modificación o cancelación, y lo consignado en el formulario, primará, respecto de terceros, lo establecido en el formulario.

Artículo 15.- Sin perjuicio de otras normas particulares aplicables, la inscripción del contrato en el registro hará fe entre las partes:

a) Del hecho de haberse otorgado el contrato respectivo y su fecha.

b) De las partes del mismo.

c) Del objeto del contrato.

d) De la fecha de término.

e) De las demás disposiciones del contrato.

Respecto de terceros, sólo hará fe de lo señalado en la letra a).

Artículo 16.- Cuando una persona, distinta de quien hubiere comparecido como comprador al contrato agrícola registrado, adquiera los productos objeto de dicha convención será, para todos los efectos legales, solidariamente responsable con quien hubiere comparecido como vendedor a dicho contrato por los perjuicios causados a aquel comprador.

La responsabilidad solidaria a la que se refiere este artículo no se extenderá a las ventas posteriores a aquella a la que se refiere la letra f) del artículo 3°.

Para los efectos de esta ley y de los del Código Civil, se presumirá la mala fe del vendedor y de los terceros adquirentes a los que se refiere el inciso primero.

Artículo 17.- Toda controversia entre las partes relativa a la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos regidos por las normas de la presente ley, se sustanciará mediante el procedimiento sumario contenido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, ante el juez de letras en lo civil del domicilio del productor.

Artículo 18.- La inscripción del contrato conforme a esta ley en ningún caso afectará los derechos reales que correspondan a personas distintas del productor agrícola, constituidos sobre el predio en el cual se produzcan los bienes objeto del contrato.

Corresponderá a la contraparte del productor agrícola en los contratos regulados en esta ley verificar el título por el cual el productor explota el predio en el que se producen los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El reglamento de esta ley deberá dictarse en el plazo de tres meses a contar de su publicación en el Diario Oficial, y será suscrito por los ministros de Agricultura y de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación, se financiará con cargo al ítem de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2013.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE CREA UN REGISTRO VOLUNTARIO DE CONTRATOS AGRÍCOLAS
(BOLETÍN Nº 8.829-01)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley pretende dotar de mayor certeza jurídica a las relaciones comerciales entre productores agrícolas y agroindustriales. Para ello, establece un sistema de inscripción voluntaria de contratos de compraventa de productos agrícolas en un registro público, electrónico, nacional y único, en el cual los usuarios inscribirán sus contratos por medio de un formulario suscrito ante notario o mediante firma electrónica avanzada. Los contratos deben ser con entrega a plazo, constar por escrito y ser la primera transacción de dichos productos.

Del mismo modo, la publicidad que otorga este registro, su consulta sin costo y la oponibilidad frente a terceros permitirá que los pequeños agricultores también puedan beneficiarse de la agricultura de contratos.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dieciocho artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 17, que confiere competencia al juez de letras en lo civil para conocer las controversias que se susciten entre las partes sobre la interpretación, aplicación o ejecución de los contratos agrícolas, tiene el carácter de ley orgánica constitucional, de acuerdo al artículo 77 en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República, puesto que se refiere a atribuciones de los tribunales de justicia.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 101 votos a favor, ningún voto en contra y una abstención.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 2 de octubre de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1.- La Constitución Política de la República en su artículo 19 numerales 23° y 24°.
2.- El Código Civil.
3.- La ley N° 20.656 de Muestras y Contramuestras.
4.- La ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos Agropecuarios.
5.- La ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

Valparaíso, a 19 de noviembre de 2013.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario